

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00214-00
D/te. BANCO DE BOGOTA con NIT. 860.002.964-4
D/do. ESE HOBE SERNA RINCON con C.C. 4.662.300

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIRANDA – CAUCA

AUTO No. 320

Miranda, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00214-00
D/te. BANCO DE BOGOTA con NIT. 860.002.964-4
D/do. ESE HOBE SERNA RINCON con C.C. 4.662.300

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de la obligación contenida en un pagaré, incoada por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, contra ESE HOBE SERNA RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.662.300, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré número 4662300 aportado con la demanda, sin embargo, en el acápite correspondiente a NOTIFICACIONES se indica como dirección 1 del demandado la carrera 2 # 6 – 02 del Municipio de Padilla - Cauca, frente a esta situación el artículo 28 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

En virtud de lo anterior, es preciso indicar que de la lectura del escrito introductorio, acápite NOTIFICACIONES, se tiene que el domicilio del demandado es el Municipio de Padilla – Cauca, de ahí que, ésta Judicatura no encuentra sustento alguno para que la demanda se haya dirigido a ésta Dependencia Judicial.

Como corolario de lo expuesto, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviara el expediente al homólogo Juzgado Promiscuo Municipal de

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00214-00
D/te. BANCO DE BOGOTA con NIT. 860.002.964-4
D/do. ESE HOBE SERNA RINCON con C.C. 4.662.300

Padilla – Cauca, para que el Juzgado asignado disponga lo pertinente. Lo anterior en cumplimiento a lo previsto por el Artículo 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Padilla – Cauca.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CELIA PIEDAD VIDAL
Juez

 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIRANDA - CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 97, hoy <u>09 de diciembre de 2022.</u> JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA Secretaria
